

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Restitución – Inmueble arrendado Rad. 110014003053202400279

Conforme a lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, el Juez del domicilio del demandado y solo cuando aquel carezca de domicilio, traslada la competencia al juez de su residencia y si tampoco tiene residencia en el país, radica la competencia en el domicilio del demandante.

Aunado a lo anterior el numeral séptimo de la misma norma, señala que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas y una vez revisada la documentación allegada al plenario se observa que la demandada, tiene su domicilio en Ricaurte - Cundinamarca, adicionalmente se observa que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en Ricaurte -Cundinamarca, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de las presentes diligencias, en consecuencia, habrá de rechazarse de plano la demanda, ordenando remitir el expediente al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Ricaurte - Cundinamarca, a fin de que entre ellos se sirvan asumir el conocimiento de este proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.;

Resuelve

- 1° Rechazar de Plano el presente asunto por falta de competencia por el factor territorial, en virtud del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución.
- 2° Ordenar la remisión de las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte -Cundinamarca (Reparto), para que avoque su conocimiento.
3. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.
4. Por secretaria elaborar oficio de compensación con destino a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia de ciudad de Bogotá.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

Secretaria